

ORDEN de 24 de septiembre de 1963 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal de Puebla de Sanabria (Zamora) y se aprueban sus Reglamentos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de petición formulada por el Ayuntamiento de Puebla de Sanabria (Zamora), para la creación de una Biblioteca Pública Municipal en dicha localidad:

Visto, asimismo, el Concierto firmado entre el citado Ayuntamiento y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Zamora, en el que se establecen las obligaciones que contraen ambos Organismos en lo que se refiere al sostenimiento y funcionamiento de dicha Biblioteca, de acuerdo con los Reglamentos vigentes.

Este Ministerio, de conformidad con los informes del Director del Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Zamora y el del Jefe de la Oficina Técnica del Servicio Nacional de Lectura, ha acordado lo siguiente:

Primero. Crear la Biblioteca Pública Municipal de Puebla de Sanabria (Zamora).

Segundo. Aprobar el Concierto suscrito entre el Ayuntamiento de Puebla de Sanabria y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Zamora.

Tercero. Aprobar los Reglamentos de régimen interno de la Biblioteca y préstamo de libros, conforme a lo dispuesto en el apartado c) del artículo 13 del Decreto de 4 de julio de 1952.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de septiembre de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 24 de septiembre de 1963 por la que se concede un plazo extraordinario para la inscripción en el Registro General de la Propiedad Intelectual de aquellas obras que no lo hubiesen sido en los plazos establecidos con carácter ordinario.

Ilmo. Sr.: La Ley de 10 de enero de 1879 ampara el derecho de autor respecto de sus obras por el solo hecho de su creación y estableció un Registro Especial de la Propiedad Intelectual para que los autores puedan inscribir aquellas en el mismo, a fin de garantizar y proteger su derecho, si bien señaló los plazos en que tal inscripción puede verificarse, para gozar de los beneficios que la citada Ley reconoce al propietario de la obra. Dado el carácter voluntario de la aludida inscripción, frecuentemente los autores se dirigen a este Ministerio solicitando que, con carácter graciable, se les autorice a inscribir en el Registro de la Propiedad Intelectual obras que no han sido presentadas en aquel dentro del plazo legal, lo que ha dado lugar a la concesión de algunas moratorias, en virtud de las cuales se ha permitido efectuar la referida inscripción.

Como en la actualidad existen diversas peticiones análogas a las que se hace referencia anteriormente, y dada la importancia y trascendencia que tal inscripción en el Registro General de la Propiedad Intelectual tiene para los propietarios de las obras, es lógico y equitativo que se mantenga por este Departamento el criterio sustentado de dar facilidades a quienes, por múltiples y variadas circunstancias, no han hecho uso del derecho que les concede la antedicha Ley de Propiedad Intelectual y poseen obras que no han sido presentadas para ser inscritas en el mencionado Registro.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se concede un plazo extraordinario para la inscripción en el Registro General de la Propiedad Intelectual de aquellas obras que no lo hubiesen sido en los plazos establecidos con carácter ordinario.

Este plazo extraordinario terminará a los seis meses de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Segundo.—El plazo extraordinario a que se refiere el apartado anterior es de carácter general en cuanto al tiempo de publicación de las obras no inscritas, y alcanza a primeras y posteriores ediciones, pero su presentación se ajustará a lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de 3 de septiembre de 1960.

Tercero.—El expresado plazo extraordinario sólo afecta al término de la inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual, pero no al derecho sustantivo de cada autor, que se regulará, en todo caso, por la Ley Especial de Propiedad Intelectual de 10 de enero de 1879.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de septiembre de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 20 de septiembre de 1963 por la que se declaran lesivos a los intereses de la Administración del Estado los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación de Madrid, referentes a la raturación de la parcela número 1, en Paracuellos del Jarama, propiedad de don Francisco Ramos Alcantarilla.

En el expediente de expropiación forzosa incoado para la «Instalación del centro de receptores H. F. y campo de antenas dirigidas anejo al mismo en Paracuellos del Jarama», tramitado por la Dirección General de Protección de Vuelo, el Jurado Provincial de Expropiación de Madrid dictó en la pieza número 1, comprendida en el mismo, la siguiente resolución de 10 de diciembre de 1962, fijando como justiprecio de la misma, propiedad de don Francisco Ramos Alcantarilla, la cantidad de doscientas treinta y una mil quinientas cuarenta y ocho pesetas con cincuenta centimos, incluido el cinco por ciento de afectación, más los intereses legales de demora y ocupación, frente a las treinta y cuatro mil seiscientos cuarenta y siete pesetas con veintinueve centimos, incluido el cinco por ciento de afectación, en que fue tasada por el Perito de la Administración.

Interpuesto recurso de reposición por la Jefatura de Propiedades de la Región Aérea Central, por entender que el justo precio era el señalado por la Administración, el mencionado Jurado, por acuerdo de 30 de enero de 1963, lo desestimó, confirmando la resolución anterior.

No solamente se produce en dichas resoluciones la circunstancia de que el justiprecio fijado por el Jurado excede, en más de una sexta parte, al señalado por la Administración, haciéndolas impugnables en vía contencioso-administrativa, de acuerdo con el artículo 135, número 2, de la Ley de Expropiación Forzosa, sino que, además de una parte, se ha infringido por el Jurado el artículo 132 del Reglamento de dicha Ley, ya que en las decisiones tomadas no interviene un Abogado del Estado, como previene en su regla primera, apartado b), dicho artículo, lo que vicia de nulidad tales resoluciones, y de otra, incide también el Jurado en el mismo error del Perito de la Administración al no realizar la fijación de justiprecio con arreglo a lo dispuesto en los artículos 32 y 39, según calificase los terrenos de «solares» o «fincas rústicas», como tramite previo a su estimación de si tales valores coincidían con el valor real de los mismos, siendo entonces cuando podría invocar el Jurado el artículo 43 de la Ley de Expropiación Forzosa vigente para aplicar otros criterios de estimación.

Así también el Jurado aprecia en los bienes objeto de la expropiación un valor expectante urbano, debido a la proximidad al núcleo de población, sin que en el contenido de sus resoluciones se determine la situación de hecho y de derecho de los bienes expropiados, para llegar a la conclusión de ser susceptibles de aprovechamiento o utilización urbanística, según exige el artículo 35 de la Ley del Suelo en su apartado cuarto, en relación con el capítulo primero del título segundo de la misma Ley, con lo que se infringen tales preceptos en relación con los del artículo 35 de la Ley de Expropiación Forzosa, que exige que las resoluciones de los Jurados sean necesariamente motivadas, extremo este de gran importancia, ya que de su situación dependerá también el que según la verdadera naturaleza de las fincas rústicas, urbanas o con valor expectante urbanístico, haya de formar parte del Jurado un Ingeniero Agrónomo o un Arquitecto al servicio de la Hacienda Pública, y en su consecuencia, el que se estime o no, debidamente constituido el Jurado.

En su virtud, el Consejo de Ministros, aceptando la propuesta del Ministro del Aire, y de conformidad con el dictamen de la Dirección General de lo Contencioso del Estado en fecha 1 de junio de 1963, acuerda declarar lesivos a los intereses de la Administración del Estado las resoluciones dictadas por el Jurado Provincial de Expropiación de Madrid, en las fechas indicadas y referentes al justiprecio de la parcela número 1, a efectos de que se ejercite la acción impugnadora pertinente en vía contencioso-administrativa.

Madrid, 20 de septiembre de 1963.

LACALLE

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 20 de septiembre de 1963 por la que se autoriza a «Constructora Nacional de Maquinaria Eléctrica, Sociedad Anónima» (CENEMESA), de Madrid, el régimen de franquicia arancelaria para la importación de diverso material como reposición de exportaciones de electromotores, transformadores, interruptores, pararrayos y otros aparatos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reclamatorios en el expediente promovido por «Constructora Nacional de Maquinaria Eléctrica, S. A.», en solicitud del régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de materias primas por exportaciones de maquinaria y accesorios.